000363/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. I. s/ SUCESION" Expte. N° 363/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expte. N° 235/2012), por haber interpuesto Á. C. G. a fs. 258/259, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión de fs. 257.

I.- La resolución impugnada expresa: "*(…) intímese a la coheredera Á. C. G. a abonar la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS ($12.200.-) correspondiente a PESOS DOSCIENTOS ($200.-) por cada día de retardo según lo pactado en el pto. 4.6 del Acuerdo Particionario de fs. 136 vta. homologado en autos, bajo apercibimiento de ejecución".-*

La recurrente en su memorial de fs. 258/259 expone que con fecha 06 de mayo de 2015 presentó escrito consintiendo sentencia interlocutoria de fecha 23 de abril y ofreció propuesta de pago, acompañando documental que acreditaba las gestiones del inicio de la obra referida al servicio de gas. Dice que corrido traslado a la contraria, ésta expresamente acepta la propuesta formulada, sin desconocer la documental, pero reclama una actualización de la multa por un período que no corresponde por haberse comenzado la ejecución de los trabajos el 15 de abril de 2015, tal como lo ilustra la documental. Considera se ha vulnerado su derecho de defensa, al no correrse traslado de la actualización del monto pedido. Peticiona se revoque parcialmente la resolución atacada.

Corrido traslado de ley, es contestado a

fs. 263/263vta., por la coheredera P. I. G. quien expone que la multa, continúa devengándose hasta tanto la obligación esté cumplida en su totalidad, es decir "que las instalaciones de servicios de cada vivienda queden ubicadas en la porción de terreno que le corresponderá". Expresa que en el escrito del 19/03/2015 hizo la salvedad de que la multa se devengaría hasta el día en que se termine la obra de gas, y ante ello la recurrente guardó silencio, por lo que también consintió en esa oportunidad el alcance de la referida cláusula. El planteo efectuado no tiene sustento jurídico.

A fs. 264 el magistrado al resolver el primer recurso denegándolo, considera que por haberse obligado al pago de una multa por su incumplimiento conforme convenio suscripto y existiendo antecedentes de aplicación del a multa y reconocimiento expreso, no existen elementos objetivos en el caso para apartarse de tal criterio.

II.- De las constancias de la causa surge que las coherederas, P. I. y Á. C. a fs. 135/138 el 30/08/2013, formularon acuerdo privado de partición sobre el único inmueble perteneciente al acervo sucesorio.

En el referido acuerdo fraccionaron el lote en cuestión, dispusieron la construcción del muro medianero, designaron los profesionales que intervendrían en la ejecución de las obras, y determinaron las obligaciones de las partes.

En lo que aquí interesa, también fijaron un plazo de 6 meses para que cada una de las herederas realice las gestiones necesarias a fin que las instalaciones de servicios (gas, luz, agua, etc.) de cada vivienda queden ubicadas en la porción del terreno

que le corresponde a cada una como consecuencia del fraccionamiento acordado. Previeron que el incumplimiento de tal compromiso habilita a la cumplidora a exigir que la contraria deposite la suma de $200 por cada día de retardo en virtud de las molestias ocasionadas.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 169/2014, confirmada por esta Sala mediante Sentencia N° 209/2014, el juez de grado consideró que el acuerdo particionario homologado judicialmente es ley para las partes y debe cumplirse si no ha sido impugnado por causal efectiva y valedera. Recordando que la persona que lo celebra, siendo capaz y mayor de edad, debe tomar sus precauciones para asegurarse que sus intereses sean respetados. No hizo lugar a la prueba peticionada pues es obligación de la parte aportar la necesaria sin trasladar al tribunal o a la contraria tal carga. Ordena asimismo para que en el plazo de diez días, Á. G. acredite haber realizado las gestiones necesarias para que la instalación del gas de la vivienda quede ubicada en su porción de terreno bajo apercibimiento de imponerle la multa pactada.

El 23/04/2015 mediante resolución N° 72/2015 se resolvió tener por no cumplimentado en tiempo y forma con lo ordenado en el resolutorio citado precedentemente e se intimó a Á. G. a depositar la suma de $19.600 en el término de cinco días, en concepto de multa por incumplimiento desde el 12/12/2014 hasta el 19/03/2015.

A fs. 253 la intimada consiente la sentencia, ofrece propuesta de pago en tres cuotas y acompaña la documental que, según refiere, acredita las gestiones del inicio de la obra del servicio de gas,

referente al pto. 4.6. del Acuerdo Particionario homologado en autos.

Corrido el traslado de la propuesta de pago y documental, la contraria a fs. 256 (21/05/2015) acepta el ofrecimiento de pago y considera que la multa contractual convenida mantiene su total vigencia y continuará devengándose hasta el día en que se cumpla con la obligación. Expresa que no le consta la acreditación del inicio de gestiones y peticiona se intime el pago de $12.400 por multa desde el 19/03/2015 al 20/05/2015.

El Sr. Juez de grado a fs. 257 hace lugar a lo requerido, dictando la providencia aquí impugnada, con los alcances expuestos en el punto I) precedente.

III.- De los antecedentes parcialmente transcriptos y análisis de los agravios vertidos, la cuestión a decidir radica en decidir si procede la aplicación de la multa convenida por incumplimiento de compromiso por el período que condena el magistrado desde el día 19/03/2015 al 20/05/2015.

Y aquí es necesario recordar que las partes, mediante convenido homologado por el juez, acordaron (pto. 4.6. fs. 136vta.) que *"las herederas fijan un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de firma del presente, para que cada una ellas realice las gestiones necesarias a fin que las instalaciones de servicios (gas, luz, agua, etc.) de cada vivienda queden ubicadas en la porción de terreno que le corresponderá a cada una de ellas como consecuencia de los actos detallados inicialmente. El incumplimiento de este compromiso habilita a la parte cumplidora a exigir que la contraria deposite en la*

cuenta de autos la suma de pesos doscientos ($200), por cada día de retardo, en virtud de las molestias ocasionadas".

Del texto transcripto, surge que las herederas fijaron el plazo de seis meses para que cada una de ellas realice las gestiones necesarias a fin de que los servicios queden ubicados en la porción de terreno de cada una de ellas, y a partir de allí se devenga una multa diaria, y no tal como pretende P. I. G. que la multa se seguirá devengando hasta el día que culmine la obra de gas en cuestión.

Ello, toda vez que de acuerdo al nuevo art. 959 del Código Civil y Comercial, el contenido del contrato es obligatorio para las partes y sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes o en los supuestos que la ley prevé.

No puede pretender la coheredera que la simple expresión por ella formulada en un escrito, del que no se corrió traslado, pueda servir para modificar los términos del acuerdo.

Ahora bien, de autos surge que a fs. 242/252, el 06/05/2015 la coheredera Á. C. G. acompaña documental que acredita, a criterio de este Tribunal, el inicio de las gestiones acordadas y corrido traslado la coheredera, sin desconocer ni impugnar la misma, sólo se limitó a manifestar que no le constaba a su parte el inicio y que en modo alguno podía entenderse como el exacto cumplimiento de la obligación contractual asumida.

Esta postura negatoria no puede ser admitida, toda vez que si alguna objeción le merecía la documentación acompañada, debió hacerlo saber en la oportunidad procesal prevista y no guardar silencio como

lo hizo, toda vez que siendo el documento un medio de prueba de hechos que en él se narran, debió desconocerlo o impugnarlo conforme a derecho.

Por lo expuesto y siendo que de la documental obrante en fs. 240/250, resulta que el día 15 de abril de 2015, la coheredera celebró contrato que acredita el inicio de las gestiones necesarias para la ejecución de trabajos referidos, la multa será devengada hasta ese día.

Por los fundamentos dados, corresponde admitir parcialmente los agravios de la recurrente y revocar el cuarto párrafo de la resolución de fs. 257, e intimar a la coheredera A. C. G. a abonar la suma de pesos cinco mil cuatrocientos ($5.400) correspondiente a cada día de retardo desde el 20/03/2015 al 15/04/2015, según lo pactado en el punto 4.6 del Acuerdo Particionario de fs. 136vta., homologado en autos, bajo apercibimiento de ejecución.

IV.- Las costas de esta instancia, en atención a cómo se resuelve, son impuestas en el orden causado (art. 72 del CPr. según DJPCh). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 47 de la ley XIII N° 4 y 15 DJPCh, atendiendo a la naturaleza del proceso, la actuación profesional y el resultado obtenido.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir parcialmente los agravios de la recurrente y revocar el cuarto párrafo de la resolución de fs. 257, intimando a la coheredera Á. C. G. a abonar la suma de pesos cinco mil cuatrocientos

($5.400) correspondiente a cada día de retardo desde el 20/03/2015 al 15/04/2015, según lo pactado en el punto 4.6 del Acuerdo Particionario de fs. 136vta., homologado en autos, bajo apercibimiento de ejecución.

2) Costas de esta instancia en el orden causado conforme considerando respectivo (art. 72 CPr.). Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, a la Dra. N. A. M. en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus y de los Dres. E. J. d. V. y M. C. M., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a dos (2) jus, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES **NELIDA SUSANA MELERO**

JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS